

Responsabilidad de la empresa en el acceso indebido de datos a ficheros de morosos

Luciana Luján Desimone Dasero

Facultad de Derecho
Universidad de Málaga

Abstract¹

En la actualidad, toda actividad empresarial conlleva una más compleja y diversa tipología de riesgos que en épocas pasadas. Las organizaciones se ven obligadas a afrontar las consecuencias jurídicas derivadas de la ausencia de control directo sobre sus empleados, de la externalización de los servicios y de la utilización de las nuevas tecnologías.

Las empresas de prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial trabajan con datos personales de miles de usuarios que han sido obtenidos y facilitados, previamente, por las entidades acreedoras. Esta práctica exige que, en el seno de ambas entidades, se instauren políticas de seguridad adecuadas para evitar que el derecho a la protección de datos y el derecho al honor de los titulares de los datos, puedan resultar afectados. Para ello, las organizaciones deberán observar una escrupulosa diligencia en el cumplimiento de las normas reguladoras del tratamiento de la información personal y asegurar, de forma adecuada, los eventuales daños y perjuicios que se pudieran derivar del acceso indebido de datos a los registros de morosos.

All business activities currently involve a more complex and diverse typology of risks than in past times. Organizations are forced to deal with the legal consequences of the lack of direct control over their employees, the outsourcing of services and the use of new technologies.

The companies devoted to the provision of information services about solvency work with personal data of thousands of users that have been previously obtained and provided by the creditor entities. This practice requires the establishment, in the core of both entities, of an appropriate security policy in order to avoid that data protection rights may be affected. To this end, organizations will have to scrupulously comply with the rules governing the treatment of personal information and appropriately ensure the possible damages from the unauthorised data access to debtors' lists.

Title: Liability of the company for improper access of personal data to debtors' lists

Palabras clave: dato personal, riesgos, registro de morosos, daños y perjuicios, responsabilidad empresarial

Keywords: personal data, risks, debtors' list, damages, company liability

¹ Trabajo realizado dentro del Programa de Doctorado de Ciencias Jurídicas y Sociales (Coordinador del Programa: Profesor D. Ángel Rodríguez-Vergara Díaz). Línea de Investigación Jurídico Privada, Laboral e Histórica, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga.

La autora agradece sinceramente las aportaciones realizadas por los evaluadores de InDret.

Sumario

1. Introducción
2. El derecho a la protección de datos de carácter personal
 - 2.1. Fundamento del derecho a la protección de datos
 - 2.2. Las aportaciones del Tribunal Constitucional en su configuración
 - 2.3. Regulación europea del derecho a la protección de datos de carácter personal
 - a. Antecedentes
 - b. La responsabilidad del empresario en el Reglamento Europeo 2016/679 de 27 de abril de 2016, de Protección de Datos de Carácter Personal
 - 2.4. Regulación interna del derecho a la protección de datos de carácter personal y deberes del empresario
3. Los ficheros de información sobre solvencia patrimonial
 - 3.1. Generalidades
 - 3.2. Requisitos formales para la inscripción de datos en los registros de información sobre solvencia patrimonial
 - 3.3. El bien jurídico protegido
 - 3.4. El daño indemnizable en el acceso ilegítimo de datos personales a registros de información sobre solvencia patrimonial
 - 3.5. El daño moral
4. La responsabilidad civil del empresario en la dinámica de los ficheros de morosos
 - 4.1. Cuestiones preliminares
 - 4.2. El fundamento de la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad por riesgo del empresario
 - 4.3. Responsabilidad del empresario en los Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil
5. Acciones ejercitables para el resarcimiento del afectado y el reconocimiento de la ilegitimidad del acceso de datos en el registro de morosos
 - 5.1. La acción de reclamación del artículo 19 LOPD
 - 5.2. Otros cauces legales de reclamación
6. Conclusiones
7. Tabla de jurisprudencia citada
8. Bibliografía

1. Introducción

El propósito de este trabajo es abordar la responsabilidad civil empresarial en conexión con la problemática derivada del uso de los ficheros de morosos y de la afectación del derecho a la protección de datos de los usuarios.

El barómetro del CIS del mes de mayo del año 2013 revelaba la existencia de una importante preocupación por la protección de los datos personales en un 34,5% de los encuestados, mientras que un 41,8% reconocía su intranquilidad por el uso que otras personas pudieran hacer de su información personal. En un estudio posterior del CIS, del mes de marzo de 2015, un 80,6% de los encuestados admitía que con el uso de las nuevas tecnologías había disminuido la protección de su intimidad familiar. El Eurobarómetro del año 2015 muestra una consolidación de esta inquietud social con un 64% de los entrevistados en España a los que les preocupa que sus datos personales sean utilizados para fines distintos de los consentidos por ellos. Además, un 76% de los encuestados admite su desconfianza hacia la gestión de datos personales que realizan las empresas de telefonía y entidades proveedoras de servicios de internet y un 64% lo hace respecto de la gestión efectuada por entidades financieras.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE nº.298, de 14.12.99) (en adelante, LOPD) instauró en nuestro país un sistema de derechos y deberes específico y estructurado que sería más tarde complementado con el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE nº17, de 19.01.08) (en adelante, Rgto.1720/2007). En esta materia, como en tantas otras, la casuística ha precedido a la norma jurídica, por ello, las primeras resoluciones judiciales en materia de datos personales son anteriores a la citada regulación. Aunque el derecho a la protección de datos de carácter personal, o *habeas data*, se desarrolle en distintas ramas del Derecho es mayoritariamente conocido por las resoluciones sancionadoras de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). Desde nuestro punto de vista resulta mucho más interesante la perspectiva del *habeas data* como un derecho que comparte lugares comunes con los derechos fundamentales, con la dignidad humana y, en definitiva, con el patrimonio espiritual de la persona.

En nuestros días, pocas empresas permanecen ya ajenas al desarrollo tecnológico. Ello, implica, inevitablemente, un riesgo para la confidencialidad y seguridad de los datos personales con los que aquéllas trabajan. En este contexto, los registros de morosos no son una excepción y también participan de los avances tecnológicos, siendo auténticos protagonistas en el tratamiento de datos económicos y financieros de cientos de miles de usuarios. Por ello, los registros de morosos (o empresas de información sobre solvencia patrimonial) constituyen una fuente increíblemente poderosa (y eventualmente coactiva), de publicidad de datos. Por otra parte, la proliferación de empresas dedicadas al recobro de deudas ha contribuido a la sistematización de los procesos de tratamiento de datos y de gestión de deudas con la referida ausencia de control directo del empresario.

Todas estas circunstancias obligan a que las organizaciones, que contratan o efectúan la publicación de datos de morosos, actúen con un nivel de diligencia elevado cuya inobservancia, unida a las consecuencias del riesgo creado, propiciará el nacimiento de su responsabilidad.

2. *El derecho a la protección de datos de carácter personal*

2.1. Fundamento del derecho a la protección de datos

El derecho a la protección de los datos personales se ha consolidado en los últimos años como una cuestión jurídica de renovado interés y como un motivo serio de preocupación entre profesionales y empresarios pertenecientes a todos los sectores habida cuenta del duro régimen sancionador impuesto por la AEPD.

El *dato personal* puede ser definido como aquella información que permite identificar a una persona física y que comprende, entre otros, los datos numéricos, alfabéticos, gráficos, fotográficos, acústicos y audiovisuales, abarcando, en definitiva, múltiples manifestaciones de la persona. Por tanto, el titular del dato personal es la persona física a la que va referida dicha información, cuya integridad, indemnidad y seguridad quedan garantizadas por el derecho a la protección de datos. Luego, el *habeas data* impide que los datos personales puedan ser accedidos o tratados por personas y organizaciones que no estén legitimadas para ello.

La Constitución Española (BOE nº 311, de 29.12.78) (en adelante, CE) no regula el derecho a la protección de datos personales, como tal, más que de una forma indirecta y sesgada cuando en su artículo 18.4 establece que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos. Ello nos permite afirmar que la configuración del derecho a la protección de datos es resultado tanto de la producción doctrinal y jurisprudencial como de la actividad legislativa.

El *habeas data* encuentra su génesis en los derechos de la personalidad y descansa sobre la dignidad humana entendida como valor primigenio. Como ejemplo de ello, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 proclama en su artículo 18.4 la libertad humana y añade (artículo 12), que nadie podrá ser objeto de injerencias en su vida privada, reconociendo el derecho a obtener protección legal ante tales intromisiones. En consonancia con lo anterior, nuestra Carta Magna consolida la dignidad humana como fundamento del orden político y de la paz social en su artículo 10.1.

En opinión de DEL CASTILLO, la dignidad humana es la base de los derechos fundamentales y, el respeto a la dignidad humana, un instrumento necesario para la satisfacción de las necesidades esenciales del hombre². En este sentido la STC, Pleno, 11.04.1985 (BOE nº119,18.05.1985, Pte. Manuel García - Pelayo y Alonso),FJ.8º, establece: “*Junto al valor de la*

² DEL CASTILLO (2007, p. 133 ss.)

vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de ésta, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la integridad física y moral, a la libertad de ideas y creencias, al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen". Luego, la dignidad humana subyace a los derechos de la personalidad de los cuales cabe destacar su indisponibilidad e inalienabilidad. En contraposición, los datos personales se caracterizan por su *autodisponibilidad*³, siendo éste el contexto natural en el que nace y se desarrolla el derecho a la autodeterminación informativa⁴. Sólo el titular de los datos personales (salvo excepciones legales tasadas) tiene derecho a decidir en qué circunstancias se utilizan sus datos personales y para qué fines, modulando así (a su libre albedrío) el flujo de información que está dispuesto a comunicar, restringir o anular.

2.2. Las aportaciones del Tribunal Constitucional en su configuración

El Tribunal Constitucional ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo de diversas cuestiones relacionadas con el *habeas data* y con la dignidad humana, y ello con carácter previo a su regulación.

Así lo prueba la STC, 1ª, 20.07.1993 (BOE nº 197, 18.08.1993, Pte. Miguel Rodríguez -Piñero y Bravo-Ferrer) que resuelve el recurso de amparo formulado frente a la denegación presunta de la Administración ante la solicitud de información sobre el tratamiento de datos personales realizado por un organismo. En el FJ. 6º afirma que el artículo 18.4 CE configura una nueva garantía constitucional que aparece vinculada a la seguridad informática y que tiene como finalidad reforzar la dignidad y los derechos de la persona frente a los riesgos actuales. Al mismo tiempo, señala que el derecho del artículo 18.4 CE tiene una doble dimensión: la de garantía de los derechos al honor y a la intimidad, y la de derecho en sí mismo que se concreta en la libertad de la persona frente a los riesgos y agresiones derivados del uso de la informática. Finalmente, añade que, aún en ausencia de norma legal específica, los intereses protegidos por el artículo 18.4 CE han de ser salvaguardados, con carácter general, frente a todo tipo de intromisiones y, con carácter específico, respecto de aquéllas que procedan de las instituciones públicas.

En la STC, 1ª, 13.01.1998 (BOE nº 37, 12.02.98, Pte. Álvaro Rodríguez Bereijo), se resuelve el recurso en materia de libertad sindical y de protección de datos informáticos formulado por un trabajador de RENFE, afiliado al sindicato Comisiones Obreras. El recurrente

³ DEL CASTILLO (2007, p. 133 ss.)

⁴ En referencia a los derechos de la personalidad DEL CASTILLO (2007, p. 133 ss.) considera que han de ser en primer lugar reconocidos, para luego ser respetados y protegidos. En nuestra opinión, debería considerarse que la reparación de los daños sea una exigencia más que garantice los derechos de la personalidad. Desde un punto de vista pragmático debemos asumir que los niveles de protección y defensa de tales derechos pueden resultar infringidos, vulnerados, siendo entonces cuando debe entrar en funcionamiento un sistema que, si bien no podrá para garantizar la plena indemnidad de la víctima, que entendemos imposible en el ámbito de los daños morales, si su resarcimiento parcial.

sostiene que la empresa había descontado, tanto de su nómina como de la de varios compañeros afiliados, los salarios correspondientes a una huelga que ellos no habían secundado. El recurso fue estimado, resultando RENFE condenada a indemnizar al trabajador por vulneración de su derecho a la libertad sindical al haber utilizado los datos de afiliación sindical para un uso distinto al legalmente previsto, es decir, para una finalidad ilegítima. Para alcanzar esta solución el órgano reproduce los argumentos expuestos en la STC, 1ª, 20.07.1993 (BOE nº 197, 18.08.93) y afirma que el artículo 18.4 CE funciona como una garantía del derecho a la intimidad de la persona, confiriéndole el poder para decidir y controlar el flujo de su información. Añade (FJ.6º), que la vulneración de los derechos fundamentales no exige la concurrencia de dolo, bastando la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre el comportamiento antijurídico y el resultado lesivo prohibido por la norma⁵ (lo que se asemejaría a la responsabilidad objetiva más tarde regulada en el artículo 19 LOPD).

Con posterioridad, la STC, Pleno, 13.01.2000 (BOE nº 4, 04.01.01, Pte. Pedro Cruz Villalón), FJ.7º, estableció que la facultad de decisión, reconocida al titular de los datos en el artículo 18.4 CE, se manifiesta en la exigencia de su consentimiento y, cabe añadir en este sentido, que dicha facultad incluye la capacidad de cancelar y rectificar los datos en los términos regulados por la LOPD.

Resulta igualmente destacable la STC, Pleno, 30.11.2000 (BOE nº 4, 04.01.01, Pte. Pedro Cruz Villalón) que declara que el derecho del artículo 18.4 CE ostenta la condición de derecho fundamental, siendo su finalidad la protección constitucional de la vida personal y familiar del individuo. Explica que, a diferencia del derecho a la intimidad, este derecho permite a su titular restringir o limitar el acceso a su información aun cuando ésta no sea de carácter íntimo. En opinión del órgano es lícito exigir a los poderes públicos, y hacemos extensiva esta exigencia a los entes privados, que implementen políticas preventivas para la minimización de los riesgos derivados del acceso ilegítimo a información personal. El Tribunal argumenta (FJ.11) que el derecho fundamental a la protección de datos carece de carácter ilimitado y halla su límite en el resto de derechos fundamentales y en los bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente⁶.

En este sentido, DEL CASTILLO⁷ expone, con acierto, que el derecho a la autodeterminación informativa no se limita al rechazo a las intromisiones en la vida privada sino que es una

⁵ En similar sentido similar se posiciona el Tribunal Constitucional en STC, 1ª, Rec. nº35, 11.02.1998 (BOE nº65, 17.03.98, Pte. Álvaro Rodríguez Bereijo); STC, 1ª, Rec. Nº 33, 11.02.1998 (BOE nº65, 17.03.98, Pte. Álvaro Rodríguez Bereijo); y STC, 2ª, Rec. Nº94 (BOE nº 137, 09.06.98, Pte. José Gabaldón López).

⁶ La LOPD contempla los supuestos específicos en los cuales se podrá acceder y tratar los datos personales sin el previo consentimiento del interesado. Casos en definitiva que obedecen a un bien social superior y atendiendo a circunstancias muy concretas. Véase al respecto, artículo 6.2 LOPD sobre excepción al requisito de consentimiento previo del interesado para el tratamiento de los datos y artículo 11.2 LOPD relativo a los supuestos en los que no se exige el consentimiento del interesado con carácter previo a la cesión de datos personales.

⁷ DEL CASTILLO (2007, p.216).

reafirmación de la libertad y de la dignidad del ser humano. Desde esta concepción el bien jurídico protegido por el derecho fundamental a la protección de datos sería la propia dignidad humana y todos los derechos fundamentales que, desgajados de aquélla, aparecen vinculados a los datos personales, véase, el derecho a la intimidad, al honor y a la libertad.

2.3. Regulación europea del derecho a la protección de datos de carácter personal

a. Antecedentes

La referencia a esta regulación aparece impuesta por mandato del artículo 10.2 CE. El Parlamento Europeo comenzó a legislar en materia de protección de datos de carácter personal con anterioridad a que se promulgase la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁸ (DOUE C 202/389, 07.06.2016) y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (DOCE C 325/33, 24.12.2002). El 28 de Enero de 1981 el Consejo de Europa promulgó el Convenio número 108 para la Protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (BOE nº 274, 15.11.85) (en adelante, Convenio 108). Del título de la norma se infiere que su objeto era la protección de la intimidad de las personas en el ámbito del tratamiento de datos automatizados, aunque también autorizaba a los Estados para que la aplicaran voluntariamente al tratamiento no automatizado.

El Convenio 108 reguló la calidad y seguridad de los datos personales y delegó la configuración del régimen sancionador en los Estados firmantes. Como consecuencia de lo anterior en España se aprobó la Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre de Regulación del Tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (BOE nº 262, 31.10.92) (en adelante, LORTAD), que estaría vigente hasta el 14 de enero de 2000, coincidiendo con la entrada en vigor de la actual LOPD.

Posteriormente, la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, 24.10.1995 relativa a la Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de datos (DOCE L 281/31,23.11.95) (en adelante D95/46/CE, recientemente derogada por el Reglamento Europeo 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos DOUE L119/1, 04.05.16, en adelante REPD), aplicable a los ficheros de datos personales automatizados y no automatizados, estableció en su artículo 1.1 la obligación de los estados miembros de proteger el derecho a la intimidad, los derechos fundamentales y las libertades de todos los ciudadanos en relación al tratamiento de datos personales. En opinión de DEL CASTILLO, la española LORTAD entraba en conflicto en algunos puntos con la D95/46/CE y por ello se derogó y promulgó la actual LOPD que permanecerá vigente hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento Europeo.

⁸ El artículo 8 de la Carta de Derechos Fundamentales proclama el carácter universal del derecho apareciendo ligado al principio de lealtad y al requisito del consentimiento previo del afectado.

Más tarde, se dictó la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12.07.02 relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DOCE L201/37,31.07.02)(en adelante, D2002/58/CE). La norma, que tiene una clara vocación de protección al usuario, responsabiliza del riesgo creado a las empresas que operan en el ámbito electrónico, a la vez que establece un catálogo de medidas de seguridad específicas. A diferencia de la Directiva 95/46/CE, la D2002/58/CE no será derogada, aunque sí revisada, por el nuevo Reglamento (considerando 173 REPD).

Con posterioridad se publicó el Reglamento (CE) N° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, 18.12.00, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, (DOUE n° 8,12.01.01) (en adelante, Rgto.45/2001),

Esta norma, vigente en la actualidad, pretende garantizar la intimidad de los ciudadanos frente a las instituciones y organismos públicos comunitarios. Con tal propósito, regula las condiciones y requisitos para la recogida y tratamiento de datos personales y exige el cumplimiento de los principios de calidad de los datos y de licitud de su tratamiento. Cabe subrayar que configura un deber específico de confidencialidad, oponible a los empleados públicos y que establece las condiciones en las que se debe efectuar la transmisión de datos personales además de regular las competencias del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Al igual que sucediera con la D2002/58/CE, el nuevo Reglamento (considerando 17 REPD) mantiene la vigencia del Rgto.45/2001, el cual se deberá adaptar para poder ofrecer un marco legal común.

- b. La responsabilidad del empresario en el Reglamento Europeo 2016/679 de 27 de abril de 2016, de Protección de Datos de Carácter Personal

El nuevo Reglamento regula todas las cuestiones relacionadas con el derecho a la protección de datos de las personas físicas y a su libre circulación, ya se trate de datos total o parcialmente automatizados. La norma, que entrará en vigor en la segunda mitad del año 2018, otorga una especial relevancia a los principios informadores del tratamiento de los datos personales así como a los derechos de los titulares e introduce el concepto de *responsabilidad proactiva*, según el cual el responsable del tratamiento debe garantizar su licitud, lealtad y transparencia asegurando que su finalidad sea determinada, adecuada, pertinente y relativa a datos exactos. Adicionalmente, exige que el empresario sea capaz de probar de forma efectiva el cumplimiento de dichas obligaciones y que concurra en él una diligencia mayor, que la requerida hasta la fecha, tanto en la cumplimentación de la documentación como en el seguimiento de los protocolos y políticas de seguridad.

Las entidades que traten datos personales a gran escala, como los registros de morosos, deberán introducir la figura del delegado de protección de datos cuyo cometido será velar

por el cumplimiento de la normativa en el seno de su empresa. De este modo, se incorpora una medida de control interno y permanente que, bien implementada, permitirá anticipar y minimizar los riesgos derivados del tratamiento de datos personales.

El REPD es riguroso con la privacidad de los particulares y aboga por *minimizar* el uso de la información personal, de tal modo que sólo se recaben los datos estrictamente indispensables, y se procure que aquéllos sean accedidos por el menor número posible de empleados.

El Reglamento ofrece una regulación novedosa de las medidas de prevención, tales como la *seudonimización* y el cifrado de los datos personales. Además, refuerza el derecho a la información del titular de los datos y, en un ejercicio de coherencia, regula la obligación de las empresas de notificar, a los afectados, las violaciones de seguridad que se hubieren producido en el seno de su organización, evitando que se produzcan dilaciones indebidas en tal comunicación.

Por otra parte, el REPD regula de forma específica el régimen de responsabilidad de los empresarios, el cual se hace extensivo a las figuras del responsable del tratamiento y del encargado del mismo⁹. En este sentido, a semejanza del artículo 19 LOPD, se reconoce el derecho de los afectados a reclamar una indemnización por los daños y perjuicios irrogados por el empresario como consecuencia del incumplimiento del REPD. Estaríamos pues ante una responsabilidad de carácter cuasi-objetivo (para cuya declaración judicial se exigiría la prueba del daño, del nexo causal y de la infracción normativa) que permitiría, al mismo tiempo, la exoneración del empresario que acredite su falta de responsabilidad en la producción del hecho causante¹⁰.

2.4. Regulación interna del derecho a la protección de datos de carácter personal y deberes del empresario

Desde que, a través de la LOPD¹¹, se incorporase a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 95/46/CE existe en España un marco legal específico basado en los principios de calidad, seguridad, integridad e indemnidad de los datos personales.

⁹ Art. 82 REPD regula el derecho a la indemnización por daños y perjuicios causados al titular de los datos.

¹⁰ Véase en este sentido el artículo 5.2 REPD que establece: “El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de los dispuesto en el en el apartado 1 y *capaz de demostrarlo*”. Por su parte, el artículo 24.1 REPD refiere “...el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y *poder demostrar* que el tratamiento es conforme con el siguiente Reglamento (...)”

¹¹ Considérese que la LOPD no hace referencia a la incorporación de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos. Sin embargo, años después el Rgto.1720/2007 en virtud del cual se aprueba el Reglamento recoge en su preámbulo que la LOPD ha incorporado la normativa comunitaria.

Esta normativa tiene un carácter marcadamente imperativo siendo oponible frente a entes de naturaleza pública y privada, así como frente a profesionales que sean personas físicas. A tales efectos, se exige que las empresas sean capaces de garantizar el derecho a la protección de datos (o *habeas data*) de trabajadores, usuarios, clientes, proveedores y demás titulares del derecho, responsabilizándolas de los daños derivados de su falta de diligencia y del incumplimiento de las normas reglamentarias¹².

Las normas de la LOPD resultan de aplicación a todos los procesos que impliquen el acceso y tratamiento de información personal, véase, procesos gestión administrativa, gestión de personal, contabilidad y servicio de atención al cliente. Su cumplimiento siempre exige la realización de un importante esfuerzo organizativo, técnico, económico y formativo por parte de las organizaciones. Estas estrategias internas van más allá del mero cumplimiento legal, y están orientadas a minimizar y asegurar los riesgos empresariales que en tal sentido se pudieran producir.

Cada vez es más común que, por motivos estratégicos o de reducción de costes¹³, las entidades externalicen servicios que consisten, en sí mismos, en el tratamiento de datos personales. Los servicios de información sobre solvencia patrimonial, junto a los servicios de recobro de deudas, constituyen un buen ejemplo de ello.

En este contexto, la empresa contratada para ofrecer dichos servicios actuaría como *encargado del tratamiento* de los datos personales, previamente comunicados por la empresa acreedora y ésta, a su vez, sería la *responsable del tratamiento* en los términos establecidos en la LOPD. Por ello, los usuarios que consideren vulnerado su derecho a la protección de datos podrán reclamar o, en su caso, accionar frente a una u otra empresa según las circunstancias del caso¹⁴.

La dinámica de los servicios de información sobre solvencia patrimonial aparece regulada en el Rgto. 1720/2007 en cuyo artículo 39 declara que la empresa deberá informar al cliente (en el contrato principal que celebre con él) que, en caso de incumplimiento de la obligación de pago, sus deudas podrán ser comunicadas a un registro de morosos. De este modo, se cumple con el requisito de información previa y se recaba el consentimiento expreso del titular de los datos. Requisitos ambos que, en unión de otros, determinarán la legalidad y legitimidad de la medida adoptada.

¹² En los términos regulados en el artículo 19 LOPD.

¹³ En la STS, 1ª, 16.02.2016 (ECLI:ES:TS:2016:492, MP Rafael Saraza Jimena) se establece: “los registros de morosos son necesarios no solo para que las empresas puedan otorgar créditos con garantías, sino también para evitar algo tan pernicioso como el sobreendeudamiento de los consumidores. En este sentido la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril, sobre crédito al consumo, exige en su artículo 8 que antes de que se celebre el contrato de crédito, o de que se aumente el importe del crédito concedido, el prestamista debe evaluar la solvencia del consumidor (...)”

¹⁴ Consúltese al respecto el epígrafe 4 del presente trabajo, relativo a la *Responsabilidad civil del empresario en la dinámica de los ficheros de morosos*.

La mayor parte de los litigios planteados en materia de protección de datos traen causa de las controversias suscitadas entorno al *principio de calidad*. Tanto la empresa acreedora, como la prestadora del servicio de información sobre solvencia, deben ser extremadamente diligentes en el tratamiento de los datos. Tratamiento que, acorde a la legalidad vigente, deberá ser justificado, adecuado, pertinente, proporcionado y exacto¹⁵. (Extremos todos ellos regulados con especial dedicación en el novísimo REPD). A tales efectos, el principio de calidad repudia aquellas prácticas empresariales que consistan en la utilización irresponsable, abusiva o caprichosa de la información personal.¹⁶

Por otra parte, los *principios de seguridad* y de *secreto* son fundamentales para garantizar la integridad y confidencialidad de los datos personales pues exigen la adopción, por parte de las organizaciones, de las medidas de seguridad adecuadas para evitar los riesgos de vulneración del *habeas data* y para garantizar la integridad y privacidad en el tratamiento de la información.

En definitiva, podemos afirmar que la seguridad de los datos tiene una doble naturaleza, la de derecho fundamental reconocido a su titular y la de deber impuesto al empresario, cuya inobservancia determinará su responsabilidad en la causación de los daños.

3. Los ficheros de información sobre solvencia patrimonial

3.1. Generalidades

Los ficheros de información sobre solvencia patrimonial constituyen un supuesto específico de tratamiento empresarial de datos personales. El artículo 29 LOPD regula las condiciones en las que han de prestarse los servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito o, como coloquialmente se les conoce, los registros de morosos. No es infrecuente que dicha normativa resulte incumplida (lo cual puede traer causa de fallos administrativos o contables derivados de una deficiente gestión de la información). Dichos

¹⁵ El Tribunal Supremo en STS, 1ª, 01.03.2016 (ECLI:ES:TS:2016:796, PM Rafael Saraza Jimena) ha declarado que el principio de calidad de los datos exige que los mismos sean adecuados, pertinentes, exactos y proporcionados a los fines perseguidos por el tratamiento siendo estas condiciones exigibles a todas las modalidades del tratamiento, siendo para ello indispensable que los datos sean actualizados. Por su parte, la STS, 1ª, 06.03.2013 (ECLI:ES:TS:2013:1715, PM Juan Antonio Xiol Ríos) establece que el fichero de morosos no puede venir referida a una cantidad estimada e inexacta.

¹⁶ La STS, 1ª, 29.01.2013 (ECLI:ES:TS:2013:545, PM Juan Antonio Xiol Ríos) se pronuncia entorno a estas cuestiones y declara: “La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial (...) Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor”.

errores consisten, fundamentalmente, en la comunicación al registro de morosos de deudas que no reúnen los requisitos legales para ser publicadas, bien por ser inexistentes o inexactas, o por no reunir las formalidades exigidas legalmente. Como consecuencia de lo anterior, se vulnera el derecho al honor y a la protección de datos del particular quien, además, puede resultar afectado en su esfera patrimonial pues la publicación en registros de morosos le impedirá el acceso a líneas de crédito y a la contratación de bienes y servicios con pago aplazado.

En la práctica podemos distinguir tres supuestos de comunicación indebida de datos personales a ficheros de morosos. En primer lugar, hablaríamos de comunicación de datos referidos a deudas reales pero con inobservancia de las formalidades legalmente establecidas; en segundo lugar, se situarían los casos de comunicación de información inexacta y errónea sobre las características de la deuda; y, en tercer lugar, distinguiríamos los supuestos de comunicación de datos personales relacionados con deudas inexistentes. Hemos de advertir que no nos hallamos ante fenómenos aislados y que estas prácticas, ilegítimas, son habitualmente contestadas por los afectados mediante la interposición de demandas ante los Tribunales con los pedimentos que más adelante analizaremos. La identificación del autor del daño, así como cuantificación y la elección del cauce legal de reclamación son algunas de las cuestiones fundamentales a dilucidar en relación a este nuevo tipo de riesgo empresarial.

3.2. Requisitos formales para la inscripción de datos en los registros de información sobre solvencia patrimonial

La normativa interna presenta un marco de obligaciones específico y exigible a las empresas acreedoras y a las prestadoras del servicio de información sobre solvencia patrimonial. Ambas entidades están unidas por un vínculo mercantil, de carácter contractual, en virtud del cual la primera comunica a la segunda los datos de los clientes incumplidores, y la segunda se ocupa de su tratamiento y, si procede, de su publicación.

En esta relación podemos identificar dos clases de ficheros de datos personales. El primero, del cual es responsable la empresa acreedora, alberga la información relacionada con el cumplimiento de obligaciones dinerarias pactadas contractualmente con el cliente. El segundo, denominado *fichero común*, es compartido entre la empresa acreedora y la empresa prestadora del servicio de información patrimonial (siendo ésta última la responsable del fichero), siendo su finalidad el tratamiento y publicación de información relacionada con la solvencia patrimonial de los clientes.

Toda empresa, que se halle inmersa en un proceso en el que se enjuicie su responsabilidad en el tratamiento de datos personales, deberá acreditar, en primer lugar, que ha cumplido con las obligaciones legales de información y consentimiento del afectado previas al acceso de datos al *fichero común*¹⁷. En segundo lugar, que la deuda publicada reúne las

¹⁷ Junto con la información previa al interesado que realiza la empresa acreedora mediante alusión en el contrato inicial que debe incluirse en contrato inicial suscrito entre empresa y cliente, posteriormente, el registro de morosos debe cumplir con una obligación adicional de información al interesado en el plazo de los 30 días siguientes a que se efectúe el registro de sus datos. Léase al respecto el art. 40 Rgto.1720/2007.

características que legitiman su acceso al registro de morosos¹⁸. Y finalmente, en tercer lugar, deberá probar que el registro cumplió con las obligaciones relativas a la información proporcionada al afectado.

En cuanto a las características de la deuda, y en íntima relación con el principio de calidad antes estudiado, se exige (artículo 29 LOPD) de forma imperativa que aquélla sea líquida, vencida, exigible, de antigüedad no superior a seis años y determinante para enjuiciar la solvencia económica del interesado¹⁹; condición esta última que requiere, por parte del acreedor, la ponderación del principio de proporcionalidad y de prudencia.

Además, como requisito asociado a la deuda y determinante de la legalidad de la comunicación, es necesario que el deudor haya sido previamente requerido de pago. En este sentido, la comunicación de la deuda deberá perseguir una utilidad real y servir para efectuar una valoración efectiva de la capacidad económica del interesado²⁰.

De forma paralela, se autoriza a las entidades a que efectúen consultas a los registros de morosos. Tal y como exige el principio de calidad de los datos y de proporcionalidad (de su tratamiento), dichas consultas han de estar motivadas en la necesidad de valorar la solvencia patrimonial de una persona con la que mantengan un vínculo contractual o con la que pretendan contratar una prestación de pago aplazado o bien un servicio de facturación periódica²¹.

3.3. El bien jurídico protegido

Nos referimos a cuál es el bien jurídico protegido por la normativa reguladora del acceso de datos personales a los registros de morosos. Hacemos nuestra la opinión de RODRÍGUEZ²² cuando afirma que en el acceso indebido de datos a ficheros de morosos el bien jurídico lesionado, con carácter principal, sería el derecho a la protección de datos y, con carácter secundario, el derecho al honor, siendo ello coherente con la idea de que el derecho a la protección de datos es un derecho autónomo cuya infracción conlleva

¹⁸ El Rgto.1720/2007 contiene una regla específica de responsabilidad en su artículo 43 en el que establece que la empresa acreedora es responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos facilitados para su inclusión en el fichero.

¹⁹ En este sentido el Tribunal Supremo señala que el impago de una deuda pequeña puede ser indicativo de la insolvencia del deudor. Ver al respecto STS, 1ª, 16.02.2016 (ECLI:ES:TS:2016:492), STS,1ª,24.04.2009 (ECLI:ES:TS:2014:5101,PM Rafael Saraza Jimena).

²⁰ El artículo 29.3 LOPD señala al respecto que el interesado tiene derecho a conocer qué datos han accedido al registro de morosos así como la identidad de la persona o entidad que ha consultado dicha información en los seis meses anteriores.

²¹ Los fines que legitiman el acceso a la información de solvencia patrimonial aparecen regulados en el artículo 42 del Rgto.1720/2007.

²² RODRÍGUEZ, (2014, p.482).

habitualmente la vulneración del derecho al honor y del derecho a la intimidad del afectado. En consecuencia, las medidas garantistas del derecho a la protección de datos preservarían de igual modo otros derechos fundamentales²³ conexos²⁴ y proclamados por la Constitución (artículos 18.1 y 18.4) tales como el derecho al honor, el derecho a la intimidad y el derecho a la autodeterminación informativa (o *habeas data*).

Tanto la entidad acreedora como la entidad gestora del servicio de información sobre solvencia patrimonial son susceptibles de incurrir en prácticas atentatorias de estos derechos fundamentales. Es decir, la inobservancia de las formalidades legales previstas en este ámbito irrumpe en la esfera de los derechos de la personalidad y Derecho de Daños.

Véase que la STS, 1ª, 09.04.2012 (ECLI:ES:TS:2012:2638, MP Juan Antonio Xiol Ríos) confirma la condena de una entidad bancaria que, erróneamente, comunica los datos de un cliente al registro de morosos incumpliendo así sus obligaciones de velar por la exactitud y veracidad de la información facilitada. El fallo aclara que, en los accesos indebidos de datos a los registros de morosos, resulta vulnerado el derecho al honor del interesado, pero no el derecho a la intimidad, debido a que el menoscabo de su buen nombre y de su consideración social y económica afecta a su dignidad al haber sido sometido a un notorio descrédito. En sentido similar la STS, 1ª, 24.04.2009 (ECLI:ES:TS:2009:2227, MP Xavier O'Callaghan Muñoz) argumenta que la inclusión indebida de datos en ficheros de morosos vulnera el derecho al honor del interesado y afecta a su dignidad interna, al imputarle el hecho de ser incumplidor, y a su dignidad externa, al menoscabar su fama, siendo irrelevante que el fichero haya sido o no consultado por terceros.

3.4. El daño indemnizable en el acceso ilegítimo de datos personales a registros de información sobre solvencia patrimonial

La doctrina²⁵ ha considerado de forma generalizada que la función principal de la responsabilidad civil es resarcir a la víctima y, en un Estado de Derecho, aquélla resulta ser la teoría más justificada y coherente cuando los daños sean consecuencia de cualquier tipo de actividad empresarial.

Con la comunicación de datos a los registros de morosos la empresa busca el cumplimiento del deudor, el pago, y aunque persiga un beneficio económico legítimo, incumplidas las formalidades legales, esta estrategia queda desprovista de toda legitimidad.

²³ RODRÍGUEZ, (2014, p.486) va más allá en esa relación entre derecho al honor y derecho a la protección de datos de carácter personal al afirmar que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen(BOE nº111, 14.05.82) (en adelante, LO 1/1982) será de aplicación supletoria en aquellos aspectos no regulados por el artículo 19 LOPD siempre que la vulneración de esta norma conlleve una intromisión en el derecho al honor.

²⁴ En idéntico sentido se posiciona ABERASTURI (2013, p.173 ss.)

²⁵ PUYOL (2010, p.1273).

Tras analizar la naturaleza del bien jurídico protegido por la norma, debemos ocuparnos de los daños derivados de su incumplimiento (es decir, de las consecuencias de la comunicación de datos a los registros de morosos) pues ello introducirá cuestiones tales como la identificación y cuantificación de este riesgo empresarial, así como consideraciones propias del Derecho de Daños.

Tal y como ha declarado la STS, 1ª, 30.11.2011 (ECLI:ES:TS:2011:8213, PM Juan Antonio Xiol Ríos) los daños ocasionados por el acceso indebido de datos a ficheros de morosos tienen un carácter continuado pues, una vez que se menoscaba el honor, sus efectos se prolongan hasta el momento en que dicha inscripción es cancelada o hasta que el afectado es dado de baja en los ficheros.

En cuanto al daño causado al afectado, se reproduce la clasificación tradicional. Por un lado, daño patrimonial (económico, efectivo y evaluable) originado por la publicación de datos en el fichero de morosos; y, por otro lado, daño moral, el cual es autónomo respecto del primero y afecta a la esfera íntima y subjetiva de la persona²⁶.

Respecto a los daños materiales, admitimos que la distinción clásica entre lucro cesante y daño emergente resulta perfectamente aplicable a estos supuestos²⁷; no obstante, acorde a la distribución de la carga probatoria (regulada en el artículo 217.2 de la Ley 1/2007 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE nº7, 08.01.00), el afectado deberá acreditar el hecho causante, la relación causal y el daño producido.

Debemos subrayar que la vulneración del derecho al honor se produce desde el mismo momento en el que la imputación de la deuda sale de la esfera de la relación privada entre acreedor y deudor y pasa a ser una cuestión de proyección pública, por tanto, susceptible de ser conocida por terceros²⁸. Dicha vulneración se produce incluso cuando los datos, obrantes en el registro, no hubieran sido consultados por terceros y con independencia de la duración de la publicación.

Por otra parte, tal y como ha establecido la STS, 1ª, 06.03.2013 (ECLI:ES:TS:2013:1715), la veracidad de la información cedida a los ficheros de morosos constituye un parámetro determinante de la existencia de intromisión ilegítima, lo que significa que si la información es veraz no existe vulneración del derecho al honor.

²⁶ En este sentido, la LOPD proclama en su artículo 19 el derecho del particular a ser indemnizado en la lesión de sus bienes o derechos.

²⁷ Véase como ROCA (1996, p. 145 ss.) considera que la víctima es acreedora de la reparación del daño cuando ha sufrido un perjuicio que no tiene la obligación de soportar, es decir, el daño habrá de ser antijurídico.

²⁸ En STS, 1ª, 24.04.2009 (ECLI:ES:TS:2009:2227) estima el Tribunal que el daño moral se ha producido efectivamente, no así el daño económico que sólo se hubiera podido predicar si el fichero de morosos hubiera sido consultado por terceros.

En referencia a la obligación de cancelación inmediata de la inscripción de ficheros de morosos una vez pagada la deuda, la STS, 1ª, 11.02.2015 (ECLI:ES:TS:2015:431, PM Rafael Saraza Jimena) apunta al criterio de la razonabilidad e indica que dicho plazo ha de ser rápido pero también razonable, rechazando así una reclamación basada en una cancelación que se lleva a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Entorno al método de cuantificación de la indemnización, cabe traer a colación la STS 1ª,18.02.2015 (ECLI:ES:TS:2015:557, PM Rafael Saraza Jimena), la cual rechaza la idea de que el importe de la sanción pecuniaria, impuesta por la Agencia Española de Protección de Datos, pueda ser considerado un criterio válido de valoración del daño. En sentido similar, niega que la escasez de la cuantía de la deuda imputada pueda disminuir o reducir la valoración del daño patrimonial o moral producido al afectado, admitiendo así que ambos parámetros puedan no ser proporcionales. Tampoco reduciría la cuantía indemnizatoria el hecho de que no se hubiese impedido al afectado el acceso a financiación, pues las publicaciones de los registros de morosos también son consultadas por entidades de otros sectores tales como empresas prestadoras de servicios y de suministros.

Al hilo de estas reflexiones podemos concluir que la vulneración del derecho a la protección de datos es susceptible de generar daños materiales cuantificables y resarcibles y que, prácticamente en todo caso, provocará daños morales que no podrán ser íntegramente restituidos aunque sí compensados.

Reconociendo que la finalidad principal de la responsabilidad civil, en general, y del empresario, en particular, es la de posibilitar la indemnidad de la víctima, hemos de admitir que el Derecho de Daños puede tener, al menos de facto, una función ejemplarizante y disuasoria²⁹ ante la sociedad. Reconocemos, no obstante que, tal y como señala SALVADOR³⁰, nuestra cultura rechaza, de forma mayoritaria, la idea de la prevención, de la sanción privada, propias del Common Law que no del Civil Law.

3.5. El daño moral

La presunción del daño moral ha suscitado numerosos debates doctrinales. En este sentido DIEZ- PICAZO³¹ considera que se produce daño moral cuando se lesiona el patrimonio espiritual de la persona siendo condición, para su indemnización, que el derecho infringido

²⁹ MEDINA (2011) afirma que los daños punitivos son una pena privada, estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños, y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus graves consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados.

³⁰ SALVADOR et al. (1997, p.80ss) Aunque el autor reconoce que a pesar de que en nuestro sistema jurídico no está justificada la inclusión de las indemnizaciones sancionatorias propias del Common Law, no está justificada, tampoco debería quedar totalmente excluida la función preventiva del Derecho Civil, máxime cuando el artículo 1902 Cc comprende tanto la reparación como la compensación del daño. En este sentido estima que se incurre en una incoherencia al considerar que acción negatoria tiene naturaleza civil y no se considere, sin embargo, como una acción por daños punitivos.

³¹ DIEZ-PICAZO (2008, p.80).

preexista y que se acredite la realidad y entidad del daño. En opinión de MINGORANCE, la génesis de los derechos de la personalidad se halla en su propia naturaleza y no en la actividad legislativa; por ello, producida la vulneración, aquellos derechos podrán ser reparados pero no resarcidos³² pues los daños morales son irremplazables al igual que también lo son los titulares de tales derechos³³.

Existen posturas divergentes respecto a la presunción del daño moral en los supuestos de acceso indebido de datos a los ficheros de morosos. A tal respecto PUYOL³⁴ entiende que el daño moral se presume *iure et de iure*³⁵. Nosotros, por el contrario, pensamos que para que la acción declarativa de responsabilidad y de reclamación de daños (ya sean materiales o morales) prospere, es necesario que dichos daños se acrediten suficientemente en el proceso. Si hacemos nuestra la opinión del autor cuando refiere que la acción indemnizatoria del artículo 19 LOPD puede ser interpretada a la luz de los criterios de la LO 1/1982 cuyo artículo 9.3 establece que la indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido³⁶. No obstante, como quiera que no existen parámetros objetivos de medición del daño moral, su cuantificación suele quedar al libre arbitrio judicial que se fija, frecuentemente, en la módica cantidad de 3000€³⁷.

Los daños morales fueron reconocidos judicialmente por la pionera célebre sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1912³⁸ dictada en el caso del "Fraile raptor y suicida", en la que se admite la posibilidad que de aquellos deriven perjuicios

³² MINGORANCE (2010, p.2613 ss.)

³³ Véase al respecto que ROCA (1996, p.145 ss.) considera que el daño moral da lugar a una deuda de valor respecto del causante del daño que en el caso del daño moral es personalísima, por tanto, el derecho que el acreedor tiene a la indemnización del daño moral no se transmite *inter vivos* ni *mortis causa*, sin embargo, como deuda sí es transmisible a los descendientes del deudor.

³⁴ PUYOL (2010, p.1273).

³⁵ No obstante, el autor admite que, aunque sería muy extraño podría darse el caso de que se produjera una infracción de la LOPD y que ésta no provocase daños morales en la persona afectada.

³⁶ PUYOL (2010, p. 1275) entiende a que aunque la gravedad de la lesión y la difusión son dos criterios interconectados, el primero sería un criterio principal mientras que la difusión y audiencia serían criterios subordinados.

³⁷ Ver al respecto STS, 1ª, 21.11.2008 (ECLI:ES:TS:2008:6349, PM Clemente Auger Liñán) la cual declara que: "siendo las circunstancias del caso uno de los parámetros legales a que ha de estarse necesariamente para valorar el perjuicio indemnizable, en la medida que la ley no las concreta, queda a la soberanía del Tribunal de instancia hacerlo, señalando las que, fruto de la libre valoración probatoria, han de entenderse concurrentes y relevantes en este concreto caso para cifrar la cuantía indemnizatoria."

³⁸ STS, 06.12.1912 (Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Apéndice 1912, PM Rafael Bermejo y Ceballos-Escalera).

patrimoniales indemnizables. Ya en nuestros días el Tribunal Supremo ha establecido que la concreción del daño moral sufrido por la víctima, cuyos datos han sido comunicados al registro de morosos, exige valorar la afectación a su dignidad, tanto desde el punto de vista interno como externo³⁹, y ponderar la angustia causada por la realización de los trámites para cancelar la inscripción⁴⁰. En otra sentencia el Alto Tribunal declara que en el supuesto de autos los daños morales del afectado están causados principalmente por su situación de quiebra económica⁴¹.

En la práctica judicial existen otros criterios de cuantificación del daño moral tales como la repercusión que, la inclusión en el registro de morosos, haya tenido en la víctima, el tiempo de permanencia o la publicidad generada por el mayor o menor número de consultas efectuadas⁴².

Compartimos la opinión de DIEZ-PICAZO⁴³ cuando afirma que el resarcimiento de los daños morales sólo podrá ser parcial, y, siguiendo el buen criterio de MARTÍN, debemos aceptar que aquéllos podrán ser sustituidos por unos beneficios o unos bienes que, siendo necesariamente distintos a los bienes lesionados, permitirán al afectado obtener sensaciones agradables que equilibren las desagradables. Por ello, como medio de reparación específica, y junto a la reparación económica de los daños morales⁴⁴, el juzgador podrá condenar al demandado a publicar o notificar la sentencia a los terceros que hubieran consultado los registros de morosos.

4. La responsabilidad civil del empresario en la dinámica de los ficheros de morosos

4.1. Cuestiones preliminares

El acceso de datos personales a registros de morosos se produce en un contexto multilateral donde la relación jurídica inicial se sitúa en el contrato celebrado entre empresa acreedora y usuario. El registro de morosos interviene como una tercera parte vinculada

³⁹ En este sentido el Tribunal Supremo en la referida STS, 1ª,22.01.2014 (ECLI:ES:TS:2014:355) que en estos casos y, desde el punto de vista interno siempre existe un daño moral derivado de la dignidad lesionada y que, sin embargo, desde el punto de vista externo, dicho daño moral se valorará atendiendo a la divulgación de dichos datos, en definitiva al acceso del fichero por parte de terceros.

⁴⁰ STS ,1ª, 12.05.2015 (ECLI:ES:TS:2015:2062).

⁴¹ STS, 1ª,22.01.2014 (ECLI:ES:TS:2014:355).

⁴² STS, 1ª,09.04.2012 (ECLI:ES:TS:2012:2638).

⁴³ Díez-PICAZO (2008, p.96).

⁴⁴ Entiéndase que nos referimos al modo de reparación genérico.

contractualmente con la empresa acreedora y, extracontractualmente, con el usuario afectado⁴⁵.

Una vez producido el acceso indebido de datos al registro de morosos el afectado podrá reclamar los daños, que se le hubieren causado, frente a la entidad acreedora en base a las reglas de la responsabilidad contractual o frente a la entidad gestora del registro siempre que ésta fuese su causante y con fundamento en la existencia de responsabilidad extracontractual. Ambas entidades podrían, además, ser demandadas por los daños causados por terceros, empleados y colaboradoras que, a estos efectos, en el ámbito contractual tendrán la condición de auxiliares y, en el ámbito extracontractual, la condición de dependientes⁴⁶.

A pesar de la absoluta viabilidad de estos argumentos jurídicos, el fundamento esgrimido de forma mayoritaria en este tipo de demandas judiciales descansa sobre la existencia de vulneración del derecho al honor y, adicionalmente, sobre la infracción del derecho a la protección de datos de carácter personal, prescindiéndose de los motivos basados en la existencia de responsabilidad contractual o de responsabilidad aquiliana.

4.2. El fundamento de la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad por riesgo del empresario

La doctrina ha dedicado numerosos esfuerzos a la labor de definir el fundamento de la responsabilidad civil del empresario. En un principio los teóricos se han posicionado a favor de conceptos clásicos tales como la responsabilidad por culpa in eligendo e in vigilando del empresario defendiendo, posteriormente, la teoría de la responsabilidad vicaria y adoptando, de forma más tardía, la noción de la responsabilidad por riesgo.

En relación a estas cuestiones BARCELÓ considera que el art 1903.4º del Real Decreto de 24 de julio de 1889 (en adelante, CC) en su redacción actual, es acorde a la realidad de su época y que configura un sistema de responsabilidad basado en la culpa. Desde este punto de vista, el empresario debe responder de los hechos de sus empleados pues se beneficia, a título lucrativo, del trabajo de su plantilla y porque además su solvencia económica así lo permite⁴⁷. Esta teoría ha resultado, a la postre, superada por la realidad actual en la que,

⁴⁵ Sin ser objeto del actual estudio, cabe mencionar que en esta dinámica podría existir una segunda relación de carácter extracontractual. Nos referimos a aquella existente entre el usuario incumplidor y la empresa de gestión de recobro de deudas que en su caso sería subcontratada por la entidad acreedora.

⁴⁶ En el ámbito de incumplimiento contractual de las obligaciones asumidas por las partes resultan de aplicación, a título enunciativo, los artículos 1101CC, 1104CC y siguientes, 1261CC con especial mención al artículo 1124 CC.

⁴⁷ BARCELÓ (1994, p. 226) expone que si el artículo 1903.4ºCC. no es modificado por el legislador, la responsabilidad del empresario por culpa. Añade que este concepto es acorde a la época en la que se redactó en el contexto de una economía agrícola y gremial muy diferente de la actual ordenación empresarial en la que en muchas ocasiones el empleador ni siquiera conoce personalmente a sus

salvo excepciones, el empresario no controla ni dirige personalmente a sus empleados, sino que lo hace de forma delegada.

Por su parte, la teoría de la responsabilidad vicaria se basa en la idea de que el empresario tiene la obligación de garantizar el resarcimiento de los daños causados por sus empleados. Luego, el empresario debe responder objetivamente de los daños de los que fueran subjetivamente responsables los empleados, exigiéndose la prueba de la culpa del dependiente. En opinión de BELUCHE⁴⁸ la aceptación de esta teoría supondría admitir que la negligencia de los empleados pudiera ser, en sí misma, considerada un riesgo empresarial. Nosotros pensamos que efectivamente lo es, aunque ello no sea suficiente para ofrecer un tratamiento adecuado al principio pro damnato pues la prueba de la culpa del dependiente es en muchos casos imposible⁴⁹.

La teoría del riesgo, a la que nos referiremos en tercer lugar, descansa sobre la idea de que la responsabilidad regulada en el artículo 1903.4º CC halla su fundamento en la obligación del empresario de responder de los riesgos creados por su actividad, como si de un precio social se tratara. Desde esta perspectiva, la víctima no tendría obligación de soportar los daños producidos por la actividad empresarial (los daños serían antijurídicos) y se prescindiría del título de imputación subjetivo, no exigiéndose el reproche culpabilístico del empresario ni del dependiente. El empresario podría resultar exonerado si acreditara la ausencia de nexo causal entre acción u omisión y daño, que el dependiente no se encontraba realizando sus funciones o que se extralimitó en el desempeño de aquéllas. A este respecto, SÁNCHEZ⁵⁰ subraya la complejidad de las estructuras empresariales y la diversidad de relaciones laborales y profesionales existentes en la práctica y afirma que resulta fundamental que la culpa del empresario sea considerada como culpa objetiva, como infracción de los deberes de precaución y cuidado donde lo relevante es la existencia de una relación de subordinación y que el dependiente actúe bajo las órdenes o instrucciones del principal.

En referencia a estas cuestiones, la jurisprudencia ha acudido al expediente de la elevación del grado de diligencia exigible al empresario lo que según doctrina mayoritaria, entre ellos CABANILLAS⁵¹, supone que en la práctica el empresario nunca podrá probar su diligencia a efectos de resultar exonerado en los términos del párrafo final del artículo 1903.4º CC. Señala BARCELÓ⁵² que la jurisprudencia objetiva la responsabilidad del empresario

empleados. Sin perjuicio de lo anterior el autor asume que la doctrina jurisprudencial sigue la senda de la objetivación de la responsabilidad del empresario.

⁴⁸ BELUCHE (2010, p.210 ss.)

⁴⁹ Leer al respecto las aportaciones de GÓMEZ et al. 2014, p. 1054 ss.

⁵⁰ SÁNCHEZ (2009, p.54 ss.)

⁵¹ CABANILLAS (1997, p. 912 ss.)

⁵² BARCELÓ (1994, p. 231)

basándose para ello en dos presunciones, la presunción de la culpa del empresario y la presunción de la relación de causalidad entre acción u omisión y daño⁵³.

La interpretación objetivadora del artículo 1903.4 CC modifica de forma relevante el régimen de responsabilidad eminentemente subjetivo enunciado originariamente por la norma. SÁNCHEZ sostiene que la responsabilidad del empresario se fundamenta en el control que ejerce sobre su actividad, control que no sólo se limita a la organización laboral de la empresa sino que también se extiende a las instrucciones dadas a cada empleado con carácter particular⁵⁴. A su juicio, y el de otros autores especializados, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1953 es la primera en reconocer la evolución de los tribunales hacia la objetivación de la responsabilidad civil del empresario y la inversión de la carga de la prueba⁵⁵.

Cabe destacar que la objetivación jurisprudencial ha sido criticada por un sector doctrinal que defiende⁵⁶ que el título de imputación subjetivo del artículo 1903.4º CC no debe ser interpretado ni aplicado en sentido distinto en tanto no se modifique por el legislador. Nosotros diferimos sustancialmente de esta postura en tanto que consideramos que el CC ofrece las herramientas de interpretación adecuadas para garantizar una aplicación normativa que garantice, en todo momento, el respeto a la seguridad jurídica.

Respecto a las propuestas doctrinales realizadas en este sentido, BELUCHE RINCÓN sostiene la necesidad de *legalizar* la jurisprudencia objetivadora de los últimos años⁵⁷. Por su parte, SÁNCHEZ⁵⁸ defiende que no es necesario reformar la norma sino interpretarla acorde a la nueva realidad empresarial, siendo esta postura coherente con el tenor del artículo 3.1 CC (las normas se interpretarán en relación al contexto y a la realidad social del tiempo en que

⁵³ SALVADOR et al. (1997, p.12) afirma que no corresponde a los jueces decidir pasar de un régimen de responsabilidad por culpa a otro de responsabilidad objetiva en tanto el artículo 1902 CC continúe en vigor.

⁵⁴ SÁNCHEZ (2009, p. 47 ss.)

⁵⁵ Véase a este respecto la STS, 24.03.1953 (Aranzadi ,Repertorio de Jurisprudencia, Año 1953,Tomo XX, 1ª edición, PM Celestino Valledor y Suárez Otero) en la cual se establece : "...si bien la responsabilidad civil dimanante de hechos culposos o negligentes realizados por un tercero a las órdenes de una empresa mercantil o industrial, es gobernada por el artículo 1903 del Código Civil con criterio subjetivo, a base de una presunción de culpa, que ésta puede enervar demostrando que ha empleado toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el hecho culposo, la jurisprudencia viene imponiendo a la referida responsabilidad civil cierto matiz objetivista en el sentido de exigir una vigorosa prueba de la diligencia desplegada por el empresario en cada caso concreto para desvirtuar la presunción de culpabilidad, sin que a tal fin sea eficaz el mero cumplimiento formulario de preceptos reglamentarios".

⁵⁶ Sirva como ejemplo BARCELÓ (1994, p. 226).

⁵⁷ BELUCHE (2010, p. 209) expone que, aunque la responsabilidad configurada en el Código Civil, artículo 1903.4º CC, se basa en la culpa, en la práctica los tribunales han exigido altísimos niveles de diligencia que han desembocado de hecho en una responsabilidad objetiva.

⁵⁸ SÁNCHEZ (2009, p. 73).

hayan de ser aplicadas). En opinión de ÁLVAREZ⁵⁹, aunque la jurisprudencia se haya aproximado a la responsabilidad por riesgo (entendido éste como un criterio autónomo que nace de la necesidad social de proteger a la víctima frente a los riesgos tecnológicos), ello no implica que haya desaparecido el título de imputación subjetivo. De hecho, reconoce que desde el año 2000 la jurisprudencia ha comenzado a corregir los excesos causados por la aplicación de la teoría del riesgo y sigue imponiéndose al actor la carga de probar la acción u omisión culposa.

Por otra parte, a tenor de los criterios interpretativos del Tribunal Supremo, en determinados supuestos tales como riesgos extraordinarios, daños desproporcionados, o falta de colaboración del autor del daño cuando tiene obligación, se acudiría al principio de la facilidad probatoria. Finalmente, ÁLVAREZ añade que cuanto mayor sea el riesgo asumido por el empresario en su actividad, mayor nivel de previsión se le habrá de exigir. La actual doctrina judicial establece que las obligaciones del empresario no se limitan al cumplimiento de las normas reglamentarias (en este caso, reguladoras del *habeas data*), sino que se extienden a la responsabilidad por los daños ocasionados como riesgo derivado de su actividad, aun cuando hubiese cumplido con la normativa reguladora de la misma.

Dada la actual situación y la evolución que la doctrina ha experimentado entorno a estas cuestiones, consideramos que: 1º Una objetivación moderada de la responsabilidad empresarial es un mal menor necesario para nuestra sociedad. El principio pro damnato no puede ser sacrificado por las posturas inmovilistas que abogan por aplicación literal de las leyes. 2º El ordenamiento jurídico español (artículo 3 CC) legitima la interpretación normativa basada en el espíritu y finalidad de la norma, así como en su realidad social y contexto. 3º Por ello, la interpretación objetivadora que realizan Jueces y Tribunales respecto del artículo 1903.4 CC es legal al estar amparada por nuestro ordenamiento jurídico. 4º La negligencia de los trabajadores y colaboradores del empresario puede ser considerada como un riesgo empresarial por mor de los criterios de interpretación enunciados en el artículo 3 CC sin que para ello sea necesaria o exigible una modificación o novación de la norma vigente.

Por todo ello, la protección de datos, con carácter general, y las normas relacionadas con su comunicación a los registros de morosos, con carácter particular, han de ser efectivamente consideradas como un nuevo riesgo empresarial. Desde este punto de vista, se hace necesario que las empresas incluyan, en su previsión de costes, partidas específicas destinadas a prevenir tales riesgos y ello en aras a evitar la causación de daños a terceros de cuya responsabilidad difícilmente podrán exonerarse en vía judicial. Luego, partiendo de la premisa de la inexistencia del riesgo cero, las empresas deben ser capaces de asegurar de forma adecuada la responsabilidad civil derivada de los riesgos asociados al tratamiento de los datos personales.

⁵⁹ ÁLVAREZ (2014, p. 44 ss.)

4.3. Responsabilidad del empresario en los Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil

La doctrina jurisprudencial actual se ha distanciado de las posturas radicalmente objetivadoras. Sin embargo, en la casuística del acceso indebido de datos personales a ficheros de morosos, una vez acreditada la infracción de las exigencias legales o la inexistencia o inexactitud de los datos comunicados, las acciones judiciales prosperan y el empresario resulta condenado a indemnizar al afectado.

Los Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil (en adelante, PETL), alegables ante los Tribunales como argumentación jurídica, propugnan, con carácter general, un sistema basado en la culpa donde la diligencia del empresario se identifica con el estándar de conducta exigible en cada supuesto⁶⁰. En este sentido, el artículo 4:202 PETL establece que el empresario responderá de todo daño causado por un defecto de la empresa o de lo que en ella se produzca a menos que pruebe que actuó diligentemente, configurando así un sistema de responsabilidad por culpa de la que el empresario puede resultar exonerado.

En relación a estas cuestiones MARTÍN⁶¹ considera que la noción objetiva de culpa es un patrón de conducta exigible a toda persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y que se puede adaptar a las especificaciones de cada caso concreto. Desde este punto de vista cabe preguntarse acerca de cuál sea el patrón de conducta exigible a aquellas empresas que gestionan información sobre el cumplimiento contractual y la morosidad de los particulares. A tales efectos, los PETL permitirían construir una defensa legal del empresario basada en la prueba de su diligencia. No obstante, ello exigiría un consenso previo sobre cuál sería el nivel de diligencia exigible en estos casos y que, muy probablemente, se identificaría con las obligaciones reglamentarias ya existentes, lo cual elevaría el grado de diligencia hasta parámetros nuevamente objetivistas.

Por otra parte, el artículo 6:102 regula la responsabilidad del empresario por los daños causados por los auxiliares en el ejercicio de sus funciones siempre que éstos hayan violado el estándar de conducta exigible, es decir, se exige que concurra la culpa del dependiente en la causación del daño. En opinión de SÁNCHEZ⁶², y partiendo de los PETL, para que exista la relación de dependencia y la responsabilidad del empresario, a los efectos de lo

⁶⁰ Léase el artículo 4:101 PETL el cual establece que la persona responde con base en la culpa por la violación intencional o negligente del estándar de conducta exigible. A tenor de lo establecido en el artículo 4:102 PETL se entiende por estándar exigible el que corresponde a la persona razonable que se halle en las mismas circunstancias y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos.

⁶¹ MARTÍN (2005, p. 12).

⁶² SÁNCHEZ (2009, p. 73).

establecido en el artículo 1903.4º CC, es preciso que el dependiente esté integrado en la estructura empresarial y sometido al poder de dirección del empresario, que el empresario haya infringido un deber específico de cuidado según el caso concreto, que el daño sea causado en ejercicio o en cumplimiento de las funciones propias de la actividad desarrollada y que exista relación de causalidad entre la relación de dependencia y la producción del daño⁶³. Desde esta postura, aun concurriendo los presupuestos mencionados, el empresario que acredite que su actividad cumplió con el nivel de diligencia exigible podrá resultar exonerado de responsabilidad. Para ello debería probar que su actividad observaba los estándares reglamentarios de seguridad aptos para garantizar (en lo que al objeto de nuestro estudio se refiere), la legitimidad y legalidad del tratamiento de los datos personales y de la selección de las deudas comunicadas a los registros de morosos para su posterior publicación.

5. Acciones ejercitables para el resarcimiento del afectado y el reconocimiento de la ilegitimidad del acceso de datos en el registro de morosos

5.1. La acción de reclamación del artículo 19 LOPD

Como ya apuntáramos, una vez identificada la empresa causante del daño, el afectado por el acceso indebido de sus datos a los registros de morosos podrá hacer valer sus derechos judicialmente. Para ello, invocará las normas de la responsabilidad contractual o extracontractual o, en su lugar, basará su acción en la vulneración del derecho al honor y del derecho a la protección de datos de carácter personal.

Junto a estas opciones, el artículo 19 LOPD ofrece a los afectados una acción de reclamación específica ejercitable ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria. Este precepto reconoce expresamente (y prescindiendo de otras consideraciones civiles⁶⁴) el derecho de los interesados a ser indemnizados siempre que el daño sea ocasionado por el responsable o encargado del tratamiento de los ficheros, que se constate la existencia y entidad del daño y que éste sea consecuencia del incumplimiento de la LOPD.

La claridad y concisión de la norma, al regular los requisitos de la acción, permiten eludir discusiones jurídicas relacionadas con su naturaleza y contribuyen al éxito de la reclamación en sede judicial. A pesar de estas bondades, el artículo 19 LOPD se aplica de forma muy minoritaria, tal y como pone de manifiesto la práctica judicial. Ello podría deberse a que el derecho a la reclamación (regulado en el artículo 19 LOPD) está supeditado a la pre-existencia de una infracción de la LOPD cuando, paradójicamente, en

⁶³ Véase que el párrafo segundo del artículo 6:102 PETL establece que el contratista independiente no se considera auxiliar a los efectos de este artículo.

⁶⁴ La acción de reclamación basada en la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal es también objeto de regulación en el art.82 del nuevo REPD.

la mayoría de los casos la vulneración del derecho a la protección de datos es resultado de una infracción del Rgto.1720/2007 y no de la LOPD.

Los autores PUYOL⁶⁵ y ABERASTURI⁶⁶ sostienen que el ejercicio de la acción exige que la contravención legal se refiera a una disposición de la propia LOPD entendida en sentido amplio, aunque quedaría excluido el incumplimiento de otras normas específicas sobre la materia como serían las previstas en el Rgto. 1720/2007. Desde nuestro punto de vista, el legislador yerra al excluir del ámbito material de la acción aquellas reclamaciones que pudieran basarse en disposiciones del citado Reglamento, máxime cuando ésta norma es la que regula de forma pormenorizada el procedimiento de acceso de datos a los registros de morosos.

La naturaleza jurídica de la responsabilidad del artículo 19 LOPD es indeterminada y su calificación dependerá, en cada caso, de la naturaleza del negocio jurídico subyacente, pudiendo ser de carácter contractual o extracontractual⁶⁷. El ejercicio de la acción no exige la tramitación previa de un expediente sancionador ante la Agencia Española de Protección de datos⁶⁸ ni tampoco impone la concurrencia del elemento subjetivo de culpa⁶⁹. Debido a que la LOPD no regula ninguna causa específica de exoneración de la responsabilidad⁷⁰ regirán las causas ordinarias. Por tanto, en estos casos, el empresario que acredite la ausencia de daño, falta de nexo causal o la existencia de causas ordinarias de fuerza mayor o caso fortuito podrá resultar exonerado de responsabilidad.

Respecto a la determinación del plazo de prescripción de la acción y al dies ad quo existe disconformidad en la doctrina. RODRÍGUEZ⁷¹ considera que, ante la falta de previsión legal

⁶⁵ PUYOL (2010, p. 1263 ss.)

⁶⁶ ABERASTURI (2013, p. 173 ss.)

⁶⁷ PUYOL (2010, p.1263 ss.)

⁶⁸ PUYOL señala que, si bien no se exige como requisito previo la interposición de denuncia ante la AEPD, la existencia de la misma así como el expediente administrativo servirán para pre-constituir la prueba lo cual no significa que se exima al actor de la prueba que al efecto se practique en el proceso.

⁶⁹ El hecho de que la acción de reclamación de responsabilidad del artículo 19 LOPD no exija el reproche culpabilístico resulta una novedad a diferencia del sistema de responsabilidad del Código Civil basado en la culpa y por tanto nos permite situar esta acción - del artículo 19 LOPD - en el ámbito de la responsabilidad cuasi objetiva. Por tanto, sin el elemento culpa el actor deberá probar la contravención legal y calificar y cuantificar el daño sufrido.

⁷⁰ Siguiendo a ABERASTURI cabe destacar que la LOPD no regula causas de exoneración de responsabilidad y por tanto habrá que estar a lo establecido sobre la materia en la Directiva 95/46/CE la cual sí contempla el recurso a la fuerza mayor en su artículo 23.2 al establecer que el responsable del tratamiento podrá ser eximido parcial o totalmente de dicha responsabilidad si demuestra que no se le puede imputar el hecho que ha provocado así como a la regulación del caso fortuito que realiza el Código Civil en su artículo 1105.

⁷¹ RODRÍGUEZ (2014, p.487).

de la LOPD, habrá de estarse al plazo de prescripción de cuatro años regulado en el artículo 9.5 LO 1/1982 y, dado que se trataría de daños continuados⁷², el dies ad quo se identificaría con el momento en el que se produce el resultado definitivo, bien a la finalización del proceso judicial en el que se determine la inexistencia de la deuda, bien en el momento en el que los datos dejen de estar incluidos en el fichero⁷³.

Por su parte, PUYOL⁷⁴ afirma que el plazo de prescripción será el que corresponda al negocio jurídico subyacente dependiendo de su naturaleza, siendo ésta a nuestro juicio la propuesta más coherente dada la indeterminación del propio artículo 19 LOPD en lo que a la naturaleza jurídica de la acción se refiere. Mientras que la legitimación activa se atribuye a la persona física que sea titular de los datos indebidamente incluidos en los ficheros (con independencia que se trate o no de un comerciante⁷⁵), la legitimación pasiva corresponde a la persona física o jurídica causante del daño e infractora de la LOPD siempre que se trate de un encargado o responsable del tratamiento.

En la práctica estas reclamaciones se ejercitan mayoritariamente frente a la entidad acreedora, en lugar de hacerlo frente a los registros de morosos, lo cual obedece esencialmente a que aquélla es la entidad conocida por el cliente y con la que contrató en su día.

5.2. Otros cauces legales de reclamación

Sin ser objeto específico de este trabajo, debemos señalar la existencia de otros fundamentos jurídicos que pueden ser utilizados por el afectado (por el acceso indebido de datos al registro de morosos) y que son compatibles con la, ya estudiada, acción del artículo 19 LOPD.

⁷²El Tribunal Supremo ha establecido que los daños irrogados por la inclusión indebida del afectado en ficheros de morosos son de carácter continuado. STS,1ª, 30.11.2011 (ECLI:ES:TS:2011: 8213), STS,1ª,29.01.2014 (ECLI:ES:TS:2014:434, PM Juan Antonio Xiol Ríos) STS,1ª,16.07.2015 (ECLI:ES:TS:2015:3225, PM Rafael Saraza Jimena).

⁷³ Ver al respecto STS, 1ª, 30.11.2011 (ECLI:ES:TS:2011: 8213).

⁷⁴ PUYOL (2010, p.1271) considera que ante la falta de previsión legal específica de la LOPD el plazo de prescripción de la acción del artículo 19 LOPD vendrá determinado por la naturaleza de la relación existente entre las partes. Luego, si dicha relación fuera de naturaleza contractual le sería de aplicación el plazo específico de la obligación en cuestión o, en su defecto el plazo general de quince años del artículo 1964 CC; si la relación fuera de naturaleza extracontractual el plazo sería el anual del artículo 1968 CC in fine.

⁷⁵ En STS, 1ª, 05.07.2004 (ECLI:ES:TS:2004:4795, PM Alfonso Villagómez Rodil),FJ. 1º, en un supuesto de inclusión indebida de una persona en el Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI) señala el Tribunal que el descrédito que ello produce en la persona es considerable cuando, como en el supuesto de autos, se trata de una persona no comerciante.

En epígrafes anteriores hemos hecho referencia a la naturaleza jurídica de la relación subyacente entre el afectado y las entidades involucradas. La práctica judicial pone de manifiesto que, en la mayoría de los casos, el afectado acciona frente a la empresa acreedora, es decir, frente a la entidad con la que tiene un vínculo contractual. Paradójicamente, este tipo de pretensiones no suelen basarse en la existencia de responsabilidad contractual. No obstante, la reclamación basada en los artículos 1089 CC y ss. (en relación con los artículos 1101 y 1106CC y ss.) es perfectamente válida en estos supuestos, siendo el plazo de prescripción de la acción de 4 años⁷⁶. El éxito de la demanda está supeditado a que quede suficientemente acreditada en el proceso tanto la existencia del daño como la atribución, de su autoría, a la empresa con la que contrató, en su día, el afectado. El ejercicio de la acción resulta facilitado al no exigirse, como presupuesto, el incumplimiento de una norma de la LOPD (como sin embargo sí lo hace la acción regulada en el artículo 19 LOPD).

Por otra parte, existe la posibilidad de que el afectado reclame judicialmente frente a la entidad gestora del registro de morosos o, en su caso, frente a la empresa de gestión de cobros. En ambos supuestos, el afectado no estaría ligado con dichas entidades por vínculo contractual alguno. A tales efectos, sería ejercitable la acción de responsabilidad extracontractual en base a lo establecido en el artículo 1902 CC, recayendo sobre el actor la carga de probar la concurrencia de acción u omisión, daño constatable y cuantificable, relación de causalidad y culpa⁷⁷.

Si además, se dieran los presupuestos para ello, el afectado podría accionar frente a una de las entidades mencionadas por hecho de su dependiente, invocando el artículo 1903.4º CC. En estos casos se exigirá que el actor acredite, en sede judicial, los elementos esenciales del artículo 1902 CC, la causación del daño por el dependiente y que éste actuaba en ejercicio⁷⁸ de sus funciones.

El plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de los artículos 1902 y 1903.4º CC es de un año⁷⁹ y, al igual que en el anterior supuesto, no exige el incumplimiento de una norma concreta de la LOPD.

⁷⁶ Artículo 1964.2 CC Artículo redactado por la disposición final primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº239, 06.10.15).

⁷⁷Esta es la diferencia esencial entre la acción basada en responsabilidad civil extracontractual o responsabilidad por culpa del Código Civil y la regulada por el artículo 19 LOPD la cual prescinde del concepto culpa.

⁷⁸ Véase que, en teoría, a tenor de lo establecido en el párrafo final del artículo 1903.4º CC el empresario demandado podría resultar exonerado si acredita que actuó como un buen padre de familia. No obstante, y así se ha expuesto, la objetivación de la responsabilidad civil del empresario y la elevación del grado de diligencia exigible, impedirían en la práctica al empresario zafarse de una condena.

⁷⁹ Artículo 1968 CC.

Sin perjuicio de la viabilidad de las anteriores opciones, en la mayor parte de las reclamaciones judicializadas⁸⁰, el afectado sustenta su pretensión en la LO 1/1982 basándose en la vulneración de su derecho al honor⁸¹. Esta alternativa permite al actor alegar el principio de presunción del perjuicio causado, (previa prueba de la intromisión ilegítima) y utilizar los criterios de cuantificación del daño moral⁸² regulados por la norma. A diferencia de la acción del artículo 19 LOPD, sólo ejercitable por personas físicas, la LO 1/1982⁸³ incluye la legitimación activa de las personas jurídicas.

Finalmente, serán de igualmente viables las reclamaciones de daños y perjuicios basadas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE nº 287, 30.11.07) (en adelante, LGDCU) en tanto que la norma reconoce expresamente el derecho⁸⁴ de todos los perjudicados a ser indemnizados por los daños (solo materiales) y perjuicios causados por los bienes y servicios defectuosos.

Aunque, a priori, esta norma excluya los daños morales, éstos podrán ser reclamados de forma acumulada en la misma demanda, pues la LGDCU establece que las acciones basadas en normas distintas pueden ser ejercitadas de forma conjunta. En estos casos, el empresario podrá exonerarse de responsabilidad si acredita la diligencia y el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del desarrollo de su actividad. Al no establecerse un plazo específico para la reclamación de daños ocasionados por servicios defectuosos, proponemos que le sea extensible el plazo de tres años establecido para la reclamación de daños por productos defectuosos⁸⁵.

Al margen de la diversidad existente en materia de estrategias de reclamación judicial, el afectado tiene también derecho a dirimir estas cuestiones en un proceso arbitral de

⁸⁰ Citamos a título de ejemplo las siguientes resoluciones siendo precursora la STS 1ª, 24.04.2009 (ECLI:ES:TS:2009:2227) la cual sienta doctrina y establece que el acceso indebido de datos a ficheros de morosos vulnera el derecho al honor. STS, 1ª, 18.02.2015 (ECLI:ES:TS:2.015:557), STS, 1ª, 12.05.2015 (ECLI:ES:TS:2.015:2062), STS, 1ª, 22.12.2015 (ECLI:ES:TS:2015:5448, PM Rafael Saraza Jimena), STS, 1ª, 22.12.2015 (ECLI:ES:TS:2015: 5445, PM Rafael Saraza Jimena), STS, 1ª, 16.07.2015 (ECLI:ES:TS:2015:3225); STS, 1ª, 19.01.2014 (ECLI:ES:TS:2014:5101); STS 1ª, 24.04.2009 (ECLI:ES:TS:2009:2227).

⁸¹ La acción fundada en la LO 1/1982 es ejercitable ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria pudiendo también ejercitarse por los trámites del recurso de amparo. El plazo de caducidad es de cuatro años.

⁸² Art. 9.3 LO 1/1982 : "(...)La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".

⁸³ Así lo señala RODRÍGUEZ (2014, p. 492).

⁸⁴ Artículo 128 LGDCU.

⁸⁵ Artículo 143 LGDCU.

consumo (de carácter voluntario y gratuito para el consumidor⁸⁶). Propuesta que consideramos muy adecuada para dilucidar, con mayor eficacia y menores costes, los conflictos derivados de la indebida inclusión de datos en registros de morosos.

6. Conclusiones

El empresario del siglo XXI debe implementar las medidas adecuadas para que su organización sea tan productiva como legal. Los factores tales como las nuevas tecnologías, la deslocalización de los procesos productivos y la generalización del estado del bienestar, han estimulado la comercialización a distancia de productos y servicios a precios mucho más asequibles que los ofrecidos por el comercio tradicional. Como consecuencia de lo anterior, el trabajo (correspondiente a carteras de cientos de miles de clientes) es gestionado a distancia por trabajadores o colaboradores de los que la empresa, que ejerce un control indirecto y delegado, responde en el tráfico jurídico; siendo este el contexto en el que nacen y se desarrollan los conflictos relacionados con el tratamiento de datos personales y su acceso indebido a registros de información sobre solvencia patrimonial.

Como quiera que la LOPD y su Reglamento regulan, de forma pormenorizada, los procesos de información al afectado y de incorporación de deudas a los ficheros de morosos así como los presupuestos para su publicación, no debieran existir dudas sobre su aplicación práctica. Sin embargo, la realidad nos demuestra que los mismos factores que agilizan el intercambio de datos (tan beneficioso para la actividad mercantil y comercial), constituyen un riesgo para la integridad y confidencialidad de los mismos. En este sentido, podemos afirmar que nos hallamos ante un nuevo riesgo empresarial que precisa de la implementación de políticas de prevención y de asegurabilidad de la responsabilidad adecuadas por parte de todas las entidades involucradas (Véase que las negligencias que se producen en este ámbito inciden en derechos personalísimos, pudiendo resultar vulnerados los derechos fundamentales a la protección de datos y al honor de los usuarios afectados).

Como mencionábamos anteriormente, entre el afectado y el causante del daño puede existir una relación de carácter contractual o extracontractual (y ello tanto de forma conjunta como alternativa). De tal modo que, mientras el cliente está ligado contractualmente con la empresa acreedora, mantiene una relación eminentemente extracontractual con la entidad gestora del registro de morosos.

La doctrina judicial revela que las empresas adoptan multitud de decisiones de gestión económica y comercial, de carácter ordinario, basándose en la información publicada por los registros de morosos, mas sin realizar previamente ningún tipo de filtro o distinción respecto de la cuantía de la deuda. Hemos de poner de relieve que dicha cuantía no

⁸⁶ Artículo 57 LGDCU. El sistema arbitral de consumo se regula por la citada ley así como por el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (BOE nº 48, 25.02.08); sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE nº 309, 26.12.2003).

aparece regulada por ninguna norma y que tampoco se ha legislado sobre ella en términos de presupuesto legal para el acceso de las deudas a los registros de morosos. A esta laguna legal se contraponen la gravedad de las consecuencias que dichas publicaciones pueden producir en el patrimonio del afectado. Y es que, con motivo de las mismas, le podría resultar vetado el acceso a líneas de financiación y a la contratación de bienes y suministros. (Y ello, sin excluir el daño moral que, la vulneración del derecho a la protección de datos y del derecho al honor, provocaría al titular de los datos publicados.) En este contexto resulta absolutamente necesario que el empresario asegure la responsabilidad civil que pueda derivarse del funcionamiento de su organización, en tanto ha de ser garante de la indemnidad de las víctimas (generadas por su propia actividad) y de la estabilidad económica y financiera de la entidad.

Entretanto la LOPD permanezca vigente, nuestra propuesta de modificación legislativa pasa por la extensión del ámbito de aplicación del artículo 19 a los daños personales y patrimoniales que deriven del incumplimiento del Rgto.1720/2007. De este modo, se ampliaría el número de afectados que podrían beneficiarse de las utilidades de esta acción (que al ser ajena a cuestiones puramente civilistas⁸⁷, facilita la actividad probatoria y coadyuva en la estimación de las pretensiones siempre que éstas sean legítimas y cumplan con los presupuestos legalmente establecidos).

En otro orden de cosas, debemos reconocer que, la utilización de los registros de información sobre solvencia patrimonial, resulta eficaz para el control y la prevención de la morosidad en las relaciones comerciales aunque, en contraposición, su uso puede suscitar efectos muy perjudiciales en los bienes personales y patrimoniales de los afectados. Desde nuestro punto de vista, los perjuicios causados por la publicación de datos en registros de morosos resultan en muchos casos desproporcionados, llegando a rozar la antijuricidad. Por ello, cuestionamos la legitimidad de una práctica que, permitiendo el acceso y publicación de deudas de particulares (con independencia de su cuantía), repercute negativamente, y de forma no menor, en la situación económica y financiera del titular de los datos, así como en su crédito y fama social. Con el objetivo de paliar esta situación, proponemos reformar la actual normativa en el sentido de que autorice el acceso de deudas a los registros de morosos⁸⁸, con independencia de su cuantía, a la par que su publicación quede condicionada a que aquéllas alcancen, de forma única o acumulativa, una cuantía mínima que habrá de ser consensuada por los operadores jurídicos, atendiendo a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y equilibrio de intereses.

⁸⁷ Afirmación que se sustenta en el hecho de que el artículo 19 LOPD prescinde de consideraciones subjetivistas, objetivando la responsabilidad del *responsable* del tratamiento y del *encargado* del tratamiento, supeditando el nacimiento del derecho a la reclamación del afectado a la existencia de daño y nexo causal ligado a la infracción de alguna disposición de la LOPD.

⁸⁸ Nos referimos por supuesto a deudas que haya superado el filtro de legalidad.

El Tribunal Supremo ha declarado⁸⁹ que, en ocasiones, las empresas utilizan de forma abusiva los registros de morosos. Es decir, la doctrina judicial ha constatado que tales prácticas empresariales se realizan de forma, al menos, no infrecuente. Esta realidad exige que el legislador adopte las medidas necesarias para reducir la exposición de los datos personales a los casos estrictamente necesarios debiendo, para ello, limitar cuantitativamente las deudas susceptibles de ser publicadas por los registros de morosos. Luego, en este sentido, el margen de actuación de la empresa debe estar delimitado por el legislador, es decir, por el Estado, como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos (9.1, 9.3, 10.1y 18.1 CE). La justicia de esta propuesta descansa en la responsabilidad social de la empresa, en la equitativa distribución de intereses y en la garantía de los derechos a la protección de datos y al honor constitucionalmente reconocidos.

Por otra parte, es necesario que las organizaciones sean capaces de gestionar estos nuevos riesgos y de asegurar su responsabilidad de modo que cuando se produzca el daño como consecuencia de un acto o decisión adoptado por la empresa, en este caso la parte más fuerte de la relación, se facilite el resarcimiento al que (involuntariamente y en situación de inferioridad) ha resultado afectado por la indebida exposición pública de sus datos.

⁸⁹ STS, 1ª, 29.01.2013 (ECLI:ES:TS:2013:545).

7. *Tabla de jurisprudencia citada**Tribunal Constitucional*

<i>Tribunal, sala y fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado ponente</i>	<i>Partes</i>
TC, Pleno, 18.05.1985	BOE nº119 18.05.85	Manuel García - Pelayo y Alonso	<i>Recurso inconstitucionalidad frente art. 417.bis.CP</i>
TC,1ª 20.07.1993	BOE nº197 18.08.93	Miguel Rodríguez - Piñero y Bravo- Ferrer	<i>Gobernador civil de Guipúzcoa y Ministerio de Interior</i>
TC,1ª 13.01.1998	BOE nº37 12.02.98	Álvaro Rodríguez Bereijo	<i>Ignacio Candel Nacarino y RENFE</i>
TC,1ª,Rec.35 11.02.1998	BOE nº65 17.03.98	Álvaro Rodríguez Bereijo	<i>José Cañizares Ramos, Sebastián Córdoba Vaquero y RENFE</i>
TC,1ª,Rec.33 11.02.1998	BOE nº65 17.03.98	Álvaro Rodríguez Bereijo	<i>Luis Cuenca Rincón y RENFE</i>
TC,2ª, Rec.94 04.05.1998	BOE nº137 09.06.98	José Gabaldón López	<i>Indalecio Sánchez Ciria y RENFE</i>
TC, Pleno 13.01.2000	BOE Nº4 04.01.01	Pedro Cruz Villalón	<i>Recurso inconstitucionalidad promovido por Defensor del Pueblo frente articulado LOPD</i>
TC, Pleno 30.11.2000	BOE Nº4 04.01.01	Pedro Cruz Villalón	<i>Recurso inconstitucionalidad frente a la LORTAD</i>

Tribunal Supremo

<i>Tribunal, sala y fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado ponente</i>	<i>Partes</i>
TS, 06.12.1912	Anuario de Legislación y Jurisprudenci a. Apéndice 1912	Rafael Bermejo y Ceballos - Escalera	<i>Vicenti y Sociedad Editorial</i>
TS, 24.03.1953	Aranzadi Repertorio Jurisprudenci a Año 1953 Tomo XX.1ªed	Celestino Valledor y Suárez Otero	<i>Actor y VNSA</i>
TS, 1ª 05.07.2004	ECLI:ES:TS: 2014:4795	Alfonso Villagómez Rodil	<i>Paulino y Caja de Ahorros del Mediterráneo</i>
TS,1ª 21.11.2008	ECLI:ES:TS: 2008:6349	Clemente Auger Liñán	<i>Sebastián y EDITORIAL PRENSA CANARIA</i>

TS,1 ^a 24.04.2009	ECLI:ES:TS: 2009:2227	Xavier O'Callaghan	<i>Teodora y BBVA,S.A.</i>
TS,1 ^a 17.12.2010	ECLI:ES:TS: 2010:7549	Juan Antonio Xiol Ríos	<i>Fabio y Mateo</i>
TS,1 ^a 30.11.2011	ECLI:ES:TS: 2011: 8213	Juan Antonio Xiol Ríos	<i>Victoriano y BBVA,S.A.</i>
TS,1 ^a 09.04.2012	ECLI:ES:TS: 2012:2638	Juan Antonio Xiol Ríos	<i>Evangelina y ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.</i>
TS,1 ^a 29.01.2013	ECLI:ES:TS: 2013: 545	Juan Antonio Xiol Ríos	<i>Alberto y CAIXABANC, S.A.</i>
TS,1 ^a 06.03.2013	ECLI:ES:TS: 2013:1715	Juan Antonio Xiol Ríos	<i>Luz y Banco de España de Inversiones</i>
TS,1 ^a 19.01.2014	ECLI:ES:TS: 2014:5101	Rafael Saraza Jimena	<i>Luis Carlos y ADT ESPAÑA</i>
TS, 1 ^a 22.01.2014	ECLI:ES:TS: 2015:355	Rafael Saraza Jimena	<i>José Enrique, Elisenda y Caja Rural de Canarias</i>
TS,1 ^a 29.01.2014	ECLI:ES:TS: 2014:434	Rafael Saraza Jimena	<i>Lorenzo y CAJASOL</i>
TS,1 ^a 11.02.2015	ECLI:ES:TS: 2015:431	Rafael Saraza Jimena	<i>Hilario y BANKIA, S.A.</i>
TS,1 ^a 18.02.2015	ECLI:ES:TS: 2015:557	Rafael Saraza Jimena	<i>Segismundo y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.</i>
TS,1 ^a 12.05.2015	ECLI:ES:TS: 2015:2062	Rafael Saraza Jimena	<i>Pelayo y Rita y BANCO SANTANDER</i>
TS,1 ^a 16.07.2015	ECLI:ES:TS: 3225	Rafael Saraza Jimena	<i>Eutimio y BANCO CETELEM y Telefónica y BBVA</i>
TS,1 ^a 22.12.2015	ECLI:ES:TS: 5445	Rafael Saraza Jimena	<i>Carlos y TELEFÓNICA y ASNEF-EQUIFAX</i>
TS,1 ^a 22.12.2015	ECLI:ES:TS: 5448	Rafael Saraza Jimena	<i>Rentador Consulting SLU y ORGANGE ESPAGNE SAU</i>
TS,1 ^a , 16.02.2016	ECLI:ES:TS: 2016: 492	Rafael Saraza Jimena	<i>ADT España Servicios de Seguridad S.L y Florencia y demás</i>
TS,1 ^a 01.03.2016	ECLI:ES:TS: 2016:796	Rafael Saraza Jimena	<i>Evangelina y ABANCA CORPORTACION BANCARIA</i>

8. Bibliografía

Unai ABERASTURI GORRIÑO (2013), "Derecho a la indemnización en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº 41-42, Zaragoza, págs. 173-206.

Natalia ÁLVAREZ LATA (2014), *Riesgo empresarial y responsabilidad civil*, Reus, Madrid.

Javier BARCELÓ DOMÉNECH (1994), *Responsabilidad civil extracontractual del empresario por sus dependientes*, Universidad de Alicante.

Iris BELUCHE RINCÓN (2014), "La responsabilidad civil del empresario por hechos de sus dependientes", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº 25, págs. 207-219.

Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ (1997), "La responsabilidad extracontractual del empresario por los daños causados por sus dependientes (Comentario a la STS de 29 de marzo de 1996)", *ADC*, vol.50, nº 2, págs.903-918 .

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS, (2013) Barómetro de Mayo, estudio nº 2987 (http://datos.cis.es/pdf/Es2987mar_A.pdf)

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS,, (2015) Barómetro de Marzo, estudio nº 3057 (http://datos.cis.es/pdf/Es3057mar_A.pdf)

Isabel Cecilia DEL CASTILLO VÁZQUEZ (2007), *Protección de datos: Cuestiones constitucionales y administrativas. El derecho a saber y la obligación de callar*, Civitas, Madrid.

Luis Díez -PICAZO (2008), *El escándalo del daño moral*, Civitas, Madrid.

EUROBARÓMETRO (2015), *Data Protection*, European Commission, ref. 431, Junio, 2015 (<http://ec.europa.eu/COMMFrontOffice/PublicOpinion/index.cfm/Survey>)

Esther GÓMEZ DE LA CALLE et al. (2014), *Tratado de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, Pamplona.

EUROPEAN GROUP ON TORT LAW (2005), *Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil* (<http://civil.udg.edu/php/biblioteca/items/298/PETLSpanish.pdf>)

Graciela MEDINA et al (2011), "Daños punitivos. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires", *Revista de Derecho de Daños*.

Miquel MARTÍN CASALS (2015), "Una primera aproximación a los Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil", *InDret* 2/2005, Barcelona. (www.indret.com)

Pablo Lucas MURILLO DE CUEVA (1999), "La construcción del derecho a la autodeterminación informativa" *Revista de Estudios Políticos*, año 1999, nº 10, págs. 35-60.

Pablo Lucas MURILLO DE CUEVA (2004), "Derechos fundamentales y avances tecnológicos. Los riesgos del progreso", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año 2014, nº109, págs. 18-32.

Pablo Lucas MURILLO DE CUEVA (2007), "Perspectivas del derecho a la autodeterminación informativa", *Revista D'Internet, dret i política*, año 2007, nº 5, págs. 18 a 32.

Francisco Javier PUYOL MONTERO *et al* (2010), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, Civitas, Madrid.

Encarna ROCA TRÍAS (1996), *Derecho de Daños. Textos y Materiales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Alma María RODRÍGUEZ GUITIÁN (2014), "Los ficheros de solvencia patrimonial y el derecho al honor (Reflexiones a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2014)", *Revista de Derecho Mercantil*, año 2014, nº 293, págs. 459 - 504

Pablo SALVADOR CORDECH *et al.* (1997), *Prevenir y castigar*, Marcial Pons, Madrid.

Carmen SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (2009), "La relación de dependencia y el artículo 1903.4.CC", *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, año 2009, nº 22, págs. 37-74.